

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 42  
3 de julio de 2014  
Original: español

**INFORME No. 38/14**  
**PETICIÓN 1089-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEONARDO RENÉ MORALES ALVARADO Y OTROS  
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de julio de 2014.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 38/14, Petición 1089-06. Admisibilidad. Leonardo René Morales Alvarado y otros. Honduras. 3 de julio de 2014.



**INFORME No. 38/14**  
**PETICIÓN 1089-06**  
ADMISIBILIDAD  
LEONARDO RENÉ MORALES ALVARADO Y OTROS  
HONDURAS  
3 de julio de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 12 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Felipe Arturo Morales Cárcamo (en adelante “el peticionario”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante “el Estado” o “el Estado hondureño”), por las violaciones al derecho al debido proceso y retardo injustificado en el proceso penal seguido por la muerte del niño Leonardo René Morales Alvarado; y las lesiones sufridas por su madre, Sandra Marlen Alvarado de Morales, y su hermano, Felipe Alejandro Morales Alvarado (en adelante también “las presuntas víctimas”). En lo fundamental, alega que las irregularidades cometidas durante el proceso y la dilación del mismo por más de once años constituyen denegación de justicia.

2. El Estado, por su parte, objeta la admisibilidad de la petición aduciendo que los recursos internos no se han agotado, en función de que el proceso penal seguido al responsable de la muerte de una de las presuntas víctimas y las lesiones a las otras dos aún no ha concluido. El Estado señala además que la prolongación de dicho proceso es atribuible a la actividad procesal de las partes. Además, aduce que el peticionario no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción civil para recibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las presuntas víctimas.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 (derecho a las garantías judiciales y protección judicial) y artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1. Asimismo, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

4. El 12 de octubre de 2006 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 1089-06. El 2 de julio de 2008 la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición para que presentara sus observaciones. El 8 de septiembre de 2008 el Estado solicitó una prórroga; la cual fue concedida por la CIDH mediante nota del 20 de octubre de 2008. El 23 de noviembre de 2008 se recibió la respuesta del Estado a la petición, la cual fue trasladada al peticionario el 6 de enero de 2008. El 24 de octubre se recibieron las observaciones del peticionario, las cuales fueron trasladadas al Estado el 9 de enero de 2009. La respuesta del Estado a este escrito fue recibida el 6 de febrero de 2009.

5. Posteriormente, se recibió información del peticionario el 5 de febrero de 2009 y el 2 de febrero de 2011. Por parte del Estado se recibió información el 10 de diciembre de 2010; el 18 de febrero de 2011 se trasladó al Estado la última comunicación del peticionario; sin embargo, no se recibió respuesta a la misma.

**III. POSICIONES DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

6. El peticionario aduce que el domingo 17 de octubre de 1999 a las 8:30 de la mañana su esposa Sandra Marlen Alvarado y sus dos hijos menores Leonardo René Morales Alvarado y Felipe Alejandro Morales Alvarado se dirigían al servicio dominical de su iglesia por la carretera que conduce de Tegucigalpa a Valle de Ángeles cuando fueron embestidos por una camioneta *Nissan Pathfinder* propiedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asignada a la Magistrada Irma Violeta Suazo de Rosa, cuyo conductor se encontraba en estado de ebriedad. Como consecuencia de este hecho, el niño Leonardo R. Morales A. de siete años de edad falleció al día siguiente producto de lesiones cerebrales severas, los otros dos ocupantes del vehículo, madre y hermano, resultaron lesionados. Además, el vehículo propiedad del peticionario quedó totalmente destruido. Los tres ocupantes del auto que ocasionó la colisión no sufrieron daños.

7. Las autoridades competentes que se apersonaron al lugar de los hechos certificaron que el conductor de la camioneta que impactó el auto en el que se conducía la familia Morales Alvarado se encontraba en completo estado de ebriedad y conduciendo en exceso de velocidad. El peticionario subraya que la persona que conducía la camioneta que ocasionó los daños no era funcionario o empleado del Poder Judicial, ni existía razón alguna para que estuviera conduciendo un vehículo del Estado en día y horas no laborales, y al que además se le había quitado las placas asignadas. El peticionario atribuye estas irregularidades al hecho de que el conductor de esa camioneta *Nissan Pathfinder* mantenía una relación sentimental con la hija de la Magistrada a quien se le había asignado ese vehículo.

8. El peticionario denuncia que se han producido varias irregularidades en el proceso penal iniciado a raíz de los hechos previamente descritos, y que en general se ha configurado un retardo injustificado en la emisión de una sentencia definitiva. Este proceso (Exp. 2144-02) se tramitó en primera instancia ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Morazán.

9. En este sentido, señala que inicialmente se calificó la conducta del procesado como homicidio culposo grave y se emitió auto de prisión, el cual fue posteriormente modificado recalificando la conducta como homicidio culposo simple (a pesar de que el procesado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos), lo que permitió que éste fuera puesto en libertad bajo fianza, y que luego abandonara el país definitivamente el 17 de septiembre de 2000, lo que fue certificado por la Dirección General de Población y Política Migratoria.

10. El peticionario indica que a pesar de que este proceso penal inició en octubre de 1999, el juzgado de primera instancia no habría dictado sentencia hasta el 6 de julio de 2006. Denuncia además, que esta sentencia no le fue notificada a las partes hasta agosto de 2008, justo al mes siguiente de que la Comisión Interamericana abriera a trámite la petición y le diera traslado al Estado. Es decir, que la sentencia de primera instancia se notificó nueve años después de ocurridos los hechos. Aduce que esta actuación del juzgado es completamente irregular, y que es inexplicable que si la sentencia fue emitida a mediados del 2006 no les haya sido notificada a ninguna de las partes (incluyendo el Ministerio Público) hasta dos años después, en especial cuando el abogado de las presuntas víctimas acudía al juzgado regularmente a verificar el estado del proceso. Esta sentencia de primera instancia fue confirmada en lo esencial por la Corte Primera de Apelaciones mediante fallo del 12 de marzo de 2009, el cual fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado el 4 de junio de ese año.

11. Este último recurso aún no habría sido decidido al 2 de febrero de 2011, fecha de la última comunicación del peticionario, por lo cual éste alega que el proceso penal seguido por los hechos ocurridos en octubre de 1999 se habría prolongado por más de once años sin una decisión definitiva, y sin la posibilidad de asegurar que el acusado cumpliera la pena al permanecer prófugo de la justicia.

12. El peticionario atribuye las irregularidades procesales denunciadas, que a su juicio se produjeron desde el inicio del proceso, lo que atribuye a la injerencia de la entonces Magistrada Irma Violeta Suazo de Rosa en las actuaciones de las autoridades judiciales encargadas del proceso, y al hecho de que aquella era la esposa del entonces Fiscal General del Estado.

13. Finalmente, aduce que la decisión definitiva y firme recaída en el proceso penal es un requisito de procedibilidad para demandar posteriormente en la jurisdicción civil.

## **B. Posición del Estado**

14. El Estado señala que el 7 de junio de 2006 se emitió sentencia condenatoria de primera instancia contra la persona responsable del hecho de tránsito del que resultaron damnificadas las presuntas víctimas; y coincide con el peticionario en indicar que la misma fue apelada y que contra esta apelación se interpuso un recurso de casación. En este sentido, en su última comunicación de diciembre del 2010 el Estado manifiesta que aún estaba pendiente de decisión el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado el 4 de junio de 2009.

15. Alega que los hechos denunciados están siendo objeto de conocimiento por parte de las instancias internas correspondientes y que no corresponde a la Comisión Interamericana pronunciarse acerca de los mismos. Indica además, que si el peticionario considera que han existido vicios en las actuaciones de las diferentes instancias penales a cargo del proceso, debe hacer uso de los recursos disponibles de acuerdo con la legislación interna y no ventilar esos asuntos ante un organismo internacional.

16. El Estado indica además que en el curso del proceso ambas partes han tenido amplias posibilidades de actuar y de presentar los recursos que han considerado pertinentes, tanto en la primera, como en la segunda instancia. A este respecto, en su primera comunicación atribuyó la prolongación del proceso penal a la conducta procesal de las partes que interponían los recursos establecidos en la ley.

17. El Estado solicita a la Comisión Interamericana que declare la presente petición inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, sobre la base de que el proceso penal aún no habría concluido, y porque considera que el peticionario debió agotar también los recursos disponibles en la jurisdicción civil para obtener una indemnización compensatoria por los daños sufridos por su familia y propiedad.

## **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

### **A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión**

18. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado hondureño se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales. Honduras es un Estado parte de la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer de la petición porque en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio hondureño.

19. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en la que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

### **B. Requisitos de admisibilidad**

#### **1. Agotamiento de los recursos internos**

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre violaciones a derechos establecidos en la

Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

21. En el presente caso el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, en razón de que el proceso penal seguido en la jurisdicción interna aún no habría concluido y de que el peticionario debió agotar también la jurisdicción civil para obtener una indemnización por los daños causados.

22. La Comisión Interamericana reitera que para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, ésta debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias, entendiéndose por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida. A este respecto, la Comisión observa que los hechos expuestos comprenden fundamentalmente la afectación de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal producida en un hecho de tránsito calificado por los tribunales internos como homicidio culposo agravado<sup>1</sup>. Por lo tanto, y como ha considerado consistentemente esta Comisión en otros precedentes, es el proceso penal la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario<sup>2</sup>. Este proceso debe ser asumido por el Estado con seriedad e impulsado de manera diligente de forma tal que sea concluido dentro de un plazo razonable<sup>3</sup>.

23. En el presente caso el hecho de tránsito que originó la muerte del niño Leonardo René Morales y las lesiones a su madre y hermano ocurrió el 17 de octubre de 1999, la sentencia de primera instancia recaída en el proceso penal abierto fue notificada a las partes en agosto de 2008 –casi nueve años después– y aún en febrero de 2011, fecha de la última comunicación del peticionario, no se había dictado sentencia firme en dicho proceso. El Estado no ha indicado que los hechos investigados sean de una determinada complejidad, ni surge tal circunstancia del expediente. Por el contrario, la Comisión observa que desde un principio se identificó al presunto autor del hecho y se recolectaron pruebas para su juzgamiento. Según la información disponible, luego de once años y medio el proceso penal aún no habría concluido. El Estado, por su parte, no ha aportado hasta la fecha información concreta que permita concluir que el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado haya sido efectivamente resuelto, a pesar de que contó con la oportunidad procesal para ello.

24. En cuanto a la posibilidad de recurrir a la jurisdicción civil para la reparación de los daños producidos por el referido hecho de tránsito, el propio Estado indica que “la legislación aplicable establece que una vez firme la sentencia dictada en la causa penal respectiva, pueden ejercitarse por los interesados las acciones civiles que considere oportunas en el derecho interno”<sup>4</sup>. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que el objeto mismo del presente caso es la alegada demora injustificada por parte de los tribunales penales competentes en emitir una sentencia definitiva y firme en el caso impulsado por el peticionario; por lo cual, a juicio de la Comisión, no sería razonable exigir el agotamiento de la jurisdicción civil como requisito de admisibilidad de la presente petición, precisamente porque ello se estaría supeditando a la decisión final recaída en el proceso penal. Así pues, y como lo ha señalado la Corte Interamericana, “[d]e ninguna manera la

<sup>1</sup> Anexos a la P-1089-06: Sentencia del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Causa seguida contra Patrick Douglas Guilbert Fortin, dictada el 7 de junio de 2006.

<sup>2</sup> Véase entre otros: CIDH, Informe No. 56/13, P-80-02, Admisibilidad, Herminio Debras García y otros, Honduras, 16 de julio de 2013, párr. 34; CIDH, Informe No. 14/11, P-1347-07, Admisibilidad, Orlando Olivares y otros (Muertes en la Cárcel de Vista Hermosa), Venezuela, 23 de marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 136/09, P-321-05, Admisibilidad, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala, 13 de noviembre de 2009, párr. 47; CIDH, Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmara Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 45.

<sup>3</sup> CIDH, Informe N° 62/00, Caso 11.727, Hernando Osorio Correa, Colombia, 3 de octubre de 2000, párr. 24.

<sup>4</sup> Estado de Honduras, Nota No. 1188-DGAE.08 del 19 de noviembre de 2008, recibida en la CIDH el 23 de noviembre de 2008.

regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima..."<sup>5</sup>.

25. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que se configura la excepción a la regla del agotamiento contemplada en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, al existir un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos.

26. La Comisión reitera que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en los acápites (a), (b) y (c) de dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas por las cuales se habría producido un retardo injustificado en la conclusión del proceso penal interno y las alegadas irregularidades en su tramitación serán analizados por la Comisión Interamericana en la etapa de fondo del trámite de la presente petición.

## 2. Plazo de presentación de la petición

27. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

28. En el reclamo bajo estudio, la petición fue recibida el 12 de octubre de 2006 y los hechos materia del reclamo se basan principalmente en el proceso penal interno que ha estado pendiente por más de una década desde 1999. Teniendo en cuenta que el proceso penal inició el 17 de octubre de 1999 con el acta levantada por el Juez de Letras Primero de lo Criminal en turno, y que el Estado no ha aportado información concreta que indique que el proceso penal efectivamente concluyó con posterioridad a la fecha de aprobación del presente informe, la CIDH concluye que la petición fue presentada en un plazo razonable y, por tanto, considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención.

## 2. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacionales

29. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

## 3. Caracterización de los hechos alegados

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 93. *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párrafo 93. Tal como lo ha señalado la Comisión, los recursos cuyo trámite se demora indebidamente pierden su eficacia. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 27/99, Admisibilidad, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giral, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párrafo 47.

30. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto<sup>6</sup>.

31. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

32. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los hechos alegados por los peticionarios podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Felipe Arturo Morales Cárcamo (además de peticionario, esposo y padre las víctimas), Sandra Marlen Alvarado de Morales y Felipe Alejandro Morales Alvarado (víctimas sobrevivientes de los hechos), en concordancia con el artículo 1(1) de ese mismo tratado. Y analizará la posible aplicación del artículo 5 en relación con los efectos de la presunta denegación de justicia en la etapa de fondo.

## V. CONCLUSIONES

33. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que la petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### DECIDE:

1. Declarar admisible la petición en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de julio de 2014.  
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi y Rosa María Ortiz, Miembros de la Comisión.

<sup>6</sup> Véase en general: CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43.